

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Habiendo notado en las contestaciones de algunos Alcaldes de esta provincia á mi oficio-circular de 10 del corriente mes, que el llamamiento de la Excm. Diputación á todos los que se crean con derecho á participar de los productos de la suscripción abierta con motivo de la guerra de Africa, solo se habia hecho saber á los inutilizados y padres de los fallecidos en la misma, he resuelto encargarles que lo verifiquen así bien á todos los Sargentos, Cabos y Soldados, ó á sus parientes, que hubiesen servido en la guerra, *hayan ó no sido heridos*, conforme á lo que se mandó en el citado oficio y en circular publicada en los *Boletines oficiales* de los días 10, 14, 17 y 19 del corriente. Valladolid 23 de Mayo de 1861.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

JUNTA AUXILIAR

DE DISTRIBUCION DEL CRÉDITO EXTRAORDINARIO PARA LAS INUNDACIONES DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por la Junta general de distribucion del crédito extraordinario para las inundaciones, se ha servido mandar que se libren á esta provincia por via de pronto auxilio y á cuenta de lo que luego pueda corresponder á la misma en la distribucion general de dicho crédito, la suma de 244.283 rs. para donativos, y la de 251.756 rs. para préstamos, ó sea el 20 por 100 de los totales á que respectivamente ascienden las sumas consignadas por ambos conceptos en las relaciones de pérdidas remitidas por esta provincia. Y como la distribucion de estos fondos ha de hacerse con entera sujecion á las bases generales aprobadas por S. M. la Reina (Q. D. G.), esta Junta auxiliar ha acordado entregar por de pronto á los interesados el 10 por 100 del total de las pérdidas que hayan sufrido en fincas rústicas, frutos, artículos de comercio que representasen un capital productivo y artefactos ó utensilios necesarios á la agricultura é industria, reservándose entregarles el resto para cuando acrediten, por los

medios que se acordarán, haber dado el debido empleo é inversion á las cantidades que van á percibir.

A los dueños de las casas que por efecto de la inundacion solo necesiten la reparacion de la parte destruida, se les dará tambien desde luego el 10 por 100 del valor de la pérdida; pero con respecto á las demás casas que han quedado completamente arruinadas, espera esta Junta que el Gobierno de S. M. resuelva la consulta que tiene hecha sobre la reconstruccion de dichas fincas.

Para que los fondos que van á entregarse tengan la mas útil y legítima aplicacion, los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, procederán inmediatamente á constituir en sus respectivas jurisdicciones una Junta compuesta del Alcalde, dos individuos del Ayuntamiento, cuatro mayores contribuyentes, el Sr. Cura Párroco y el Secretario del municipio que hará de Secretario de la Junta. En presencia de la misma se entregarán á los interesados las sumas que les correspondan, levantando acta de esta operacion y siendo el especial encargo de dichas Juntas procurar y vigilar la debida inversion de las expresadas sumas, dando cuenta de todo á esta Junta auxiliar para sus ulteriores disposiciones.

Instaladas que sean las Juntas de que se trata, deberán estas autorizar por escrito á un individuo de su seno para que sin pérdida de tiempo se presente en las oficinas del Gobierno de esta provincia á recoger los fondos que á cada pueblo correspondan y la lista de los interesados entre los cuales se han de distribuir aquellos.

Esta Junta auxiliar espera que los Alcaldes á quienes se dirige esta circular, ejecuten con la mayor brevedad cuantas prevenciones se hacen en la misma. Valladolid 24 de Mayo de 1861.—El Presidente, Cástor Ibañez de Aldecoa.—P. A. de la J., Demétrio Acevedo, Secretario.

Pueblos de esta provincia que deben dar cumplimiento á la circular que precede.

Tudela de Duero.
Peñafiel.
Puente Duero.
San Miguel del Pino.
Rioséco.
Villarmentero.
Villanueva de Duero.
Sardon de Duero.
Quintanilla de Abajo.
Quintanilla de Arriba.
Tordesillas.
Valbuena de Duero.

Subsecretaría.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

Las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, á quienes se pidió informe por el Ministerio de la Guerra respecto de una comunicacion del Capitan general de Cataluña en que consultó si debe declararse prófugo al quinto Jaime Arnau y Fust, fugado de la caja de Barcelona donde se hallaba en observacion, emitieron con fecha 26 de Noviembre último el dictámen siguiente:

«Las Secciones de Guerra y Gobernacion se han hecho cargo de la consulta del Capitan general de Cataluña relativa á si debe declararse prófugo un quinto fugado de la caja de Barcelona donde se hallaba de observacion; en su vista han acordado manifestar á V. E. que el art. 111 de la ley vigente de reemplazos establece que son prófugos los mozos que, declarados soldados ó suplentes por el Ayuntamiento respectivo, no se presenten personalmente á la entrega en la caja de la provincia el dia señalado para este acto, si se encuentran en el pueblo ó á distancia de 10 leguas del mismo, ya sea al tiempo de la declaracion de soldados, ó ya cuando se les cite para ser conducidos á la capital.

La ley explícita en este caso declara prófugos á los mozos que no se presenten antes de su entrega en la caja de la provincia, deduciéndose por consiguiente de esta disposicion que serán desertores los que se fugasen con posterioridad á dicho acto.

Hasta aquí el texto de la ley se halla terminante, y ninguna duda debe haber sobre su contenido; mas el quinto Jaime Arnau á que se refiere esta consulta, aun cuando se encontraba en caja, lo estaba en concepto de observacion, es decir, que en la incertidumbre de si sería soldado ó paisano; cuya declaracion se hallaba pendiente del resultado de aquella, era su permanencia en la caja un estado interino provisional, un depósito en el que debía esperar el fallo definitivo que le constituyese en verdadero soldado, ó le diese la libertad; por consiguiente ni podia ser lo uno ni lo otro hasta que recayese la indicada declaracion.

Verificada esta, y siendo favorable á su admision, entonces tiene lugar la verdadera y definitiva entrada en caja de que habla la ley en su art. 12; y desde entonces, si se fugase, podria calificarse el mozo de desertor: antes, ignorándose cual podria ser su suerte futura, no es mas que un individuo en expectacion del fallo que deba resolverlo.

Así y no de otro modo ha sido comprendido por el Gobierno de S. M. al expedir las Reales órdenes de 29 de Marzo y 1.º de Abril último, en las cuales se manifiesta que hasta que llegue el caso de hacerse la declaracion de utilidad ó inutilidad de un quinto pendiente de observacion, no sale este de la jurisdiccion del Consejo provincial, no debiendo empezar á abonarle el tiempo de servicio hasta que tenga verdadera entrada en él, ingresando en caja.

En el propio sentido se halla redactada la regla tercera del art. 9.º del reglamento de exenciones físicas de 10 de Febrero de 1833, en el que se establece que despues de la observacion de un mozo en la caja respectiva, se declarará definitivamente acerca de su utilidad ó inutilidad; y como de verificarse esta última el mozo queda en libertad, debiendo cubrir su baja el suplente, de aquí se deduce su estado de dependencia del Consejo provincial, el cual hasta esta definitiva declaracion se halla responsable á dar un hombre en su reemplazo, y de aquí tambien, que si en esta situacion verifica su fuga, debe ser calificado de prófugo y no de desertor, respecto á no haberse verificado su definitiva y verdadera entrada en caja, que es lo prevenido en la ley. Contrayéndose ahora las Secciones al presente caso, cuya resolucio debe ser origen de una medida general, son de sentir que Jaime Arnau y Fust, quinto pendiente de observacion en la caja de Barcelona, hallándose por este hecho dependiente del Consejo de la provincia hasta la definitiva declaracion de utilidad ó inutilidad, no pudiendo por consiguiente considerarse como admitido en caja verdadera y definitivamente hasta que aquella tenga lugar, debe ser considerado como prófugo para los efectos de la ley, y en su consecuencia hay derecho á reclamar el suplente que deba cubrir su plaza.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver por este Ministerio y el de la Guerra de acuerdo con el precedente dictámen de las Secciones, de orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y la de ese Consejo provincial, y á fin de que lo tengan presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO

CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y PORTUGAL PARA ASEGURAR RECÍPROCAMENTE EN AMBOS ESTADOS EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PROPIEDAD LITERARIA Y ARTÍSTICA, FIRMADO EN SAN ILDEFONSO EN 5 DE AGOSTO DE 1860.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, animados igualmente del deseo de proteger el derecho de propiedad de las obras literarias y artísticas que por primera vez se publiquen en sus respectivos Estados, han resuelto de comun acuerdo, para garantía de los autores de dichas obras, celebrar un Convenio especial al efecto; y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á Don Saturnino Calderon Collantes, Ministro que ha sido de la Gobernacion y de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Senador del Reino, Gran Cruz de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, Gran Cordón de la Imperial de la Legion de Honor de Francia

y de la de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Pontificia de Pio IX, de la de Luis de Hesse-Darmstad, de la del Danebrog de Dinamarca y de la de la Estrella Polar de Suecia, su primer Secretario de Estado y del Despacho &c. &c.;

Y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes á D. Luis Augusto Pinto de Soveral, de su Consejo, Comendador de la Orden de Nuestro Señor Jesucristo, Caballero de la de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa, Gran Cruz de la americana de Isabel la Católica, condecorado con el Nischani Itijar de segunda clase, su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. Católica.

Los cuales, despues de haber canjeado sus respectivos Plenos Poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los autores de obras literarias ó artísticas, á quienes la legislacion de uno de los dos paises concede ó concediere en lo sucesivo el derecho de propiedad literaria, tendrán la facultad de ejercerle en el otro país por todo el tiempo que la ley marca, y con las mismas condiciones que establece respecto á los autores nacionales.

La reproduccion ó publicacion fraudulenta hecha en Portugal de cualquiera obra literaria ó artística de un autor español será considerada, para los efectos legales como reproduccion ó publicacion fraudulenta de una obra de igual género publicada por primera vez en Portugal.

Del mismo modo, y para los mismos efectos, será considerada la reproduccion ó publicacion fraudulenta hecha en España de cualquiera obra literaria ó artística de autor portugués.

Los autores tendrán igual accion ante los Tribunales de los dos paises, y en ambos se les concederá la misma proteccion contra las publicaciones no autorizadas por ellos.

Las obras literarias y artísticas á que se refiere este artículo son los libros, las composiciones dramáticas y musicales, la pintura, el dibujo, el grabado, la escultura, la litografia y todas las producciones que merezcan aquella denominacion.

Los apoderados legítimos, ó las personas á quienes se trasmite el derecho de publicacion ó reproduccion de las obras literarias ó artísticas, gozarán de todas las ventajas y derechos concedidos por este Convenio á los autores á quienes representen.

Art. 2.º Las traducciones gozarán del mismo derecho de proteccion que los originales. En ninguno de los dos paises será permitido reproducir una traduccion sin consentimiento del traductor. Este tendrá meramente derecho á reclamar contra su circulacion, y á exigir la indemnizacion de los daños que, en el caso de haber tenido principio, se le hayan irrogado; pero no podrá oponerse á que se publique otra diversa traduccion de la misma obra que él hubiere traducido.

Art. 3.º El autor de cualquiera obra publicada en uno de los dos paises

podrá reservarse el derecho de traduccion.

En este caso se le concederá el privilegio por espacio de cinco años, contados desde la fecha en que se publicare la primera traduccion de su obra autorizada por él; y no se dará á la prensa ninguna otra en el otro país sin su previa autorizacion.

Para que el autor pueda gozar de este derecho es necesario:

1.º Que el autor declare en la portada de su obra su intencion de reservarse el derecho de traduccion.

2.º Que la obra original sea registrada y depositada en uno de los dos paises, en la forma prescrita en el artículo 8.º, en el término de seis meses, contados desde el dia de la primera publicacion en el otro Estado.

3.º Que la traduccion autorizada se publique al menos en parte en el término de un año, á contar desde la fecha del registro y depósito del original, y en su totalidad en el de tres años, contados desde el dia del referido depósito.

Si la obra estuviese compuesta de mas de un volumen, ó se hiciese su publicacion por entregas, es suficiente que el autor declare en la portada del primer volumen ó de la primera entrega que se reserva el derecho de traduccion.

Cada volumen ó entrega se considerará como obra separada, y deberá registrarse y depositarse en uno de los dos paises en el término de seis meses, á contar desde su primera publicacion en el otro.

Art. 4.º Las estipulaciones de los artículos que preceden serán igualmente aplicables á la representacion de obras dramáticas y á la ejecucion de composiciones musicales, representadas ó ejecutadas públicamente por primera vez en uno de los dos paises.

La representacion de un drama ó la ejecucion de una composicion musical, sobre cuya representacion ó ejecucion se hubiese reservado el derecho de proteccion el respectivo autor, con arreglo á las estipulaciones del presente Convenio, será considerada como la reproduccion ó traduccion fraudulenta de una obra literaria ó artística. Sin embargo, para que el autor pueda disfrutar de la proteccion legal en lo que se refiere á la traduccion de una obra dramática, deberá publicarse dicha traduccion en los seis meses siguientes al registro y depósito de la obra original.

La proteccion estipulada en el presente artículo no tiene por objeto prohibir las imitaciones de buena fe, ni los arreglos de obras dramáticas á las escenas de España y de Portugal respectivamente, sino que se limita á impedir las traducciones fraudulentas.

Los Tribunales respectivos, segun las leyes vigentes en cada uno de los dos Estados, resolverán las cuestiones que se susciten sobre la legitimidad de las imitaciones ó de las reproducciones fraudulentas de las obras.

Art. 5.º Será permitido reproducir en los idiomas de uno y otro país los artículos políticos y los de noticias que se inserten en los periódicos, á los cuales

no son aplicables los artículos 1.º y 2.º de este Convenio.

Para evitar cualquiera fraude en la reproducción de los artículos antes mencionados, se expresará siempre al pie de cada uno de ellos el periódico en el que se hayan tomado.

Esta formalidad no se extiende á los artículos que, no siendo de discusión política ni de noticias, se publicasen con la declaración de que sus autores prohíben la reproducción. Esta declaración lleva consigo la prohibición expresa de la reproducción y traducción.

Art. 6.º Queda prohibida en ambos países la importación y venta de los ejemplares fraudulentos de obras ú objetos protegidos por los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del presente Convenio, ya procedan de uno de los dos Estados en que se publicó la obra, ya de cualquiera otro país extranjero.

Art. 7.º En caso de infracción de cualquiera de los artículos precedentes, los ejemplares fraudulentos de las obras literarias ó artísticas serán recogidos y destruidos; y los contraventores quedarán sujetos en cada uno de los dos países á las penas que la ley prescribe ó en adelante prescriba para iguales delitos cometidos con una obra ó reproducción de origen nacional.

Art. 8.º Los autores y traductores, lo mismo que sus apoderados legítimos ó derecho-habientes, no podrán disfrutar en ninguno de los dos Estados las ventajas de la protección que se les concede por este Convenio sin presentar la obra al registro previo en la forma siguiente:

1.º Si la obra se publica por primera vez en España, deberá ser registrada en Lisboa en la Dirección general de Instrucción pública del Ministerio del Reino.

2.º Si la obra se publicare por primera vez en Portugal, deberá registrarse en Madrid en el Ministerio de Fomento.

Las obras podrán presentarse al Cónsul de España en Lisboa y al Cónsul de Portugal en Madrid para que las hagan registrar en el respectivo Ministerio.

Los Cónsules expedirán un documento que acredite la presentación. Los autores no sufrirán perjuicio alguno por la demora en el registro; pero no adquirirán el derecho de propiedad hasta que se les expida la certificación oportuna de este.

Los autores que quieran servirse de esta facultad enviarán con las obras á los referidos empleados la cantidad fijada en este artículo para efectuar el registro.

Para que los autores y traductores de obras literarias y los autores de obras artísticas tengan el derecho de protección concedido por las estipulaciones del presente Convenio, deberán observar fielmente las leyes reglamentos de los países respectivos, en cuanto puedan ser aplicables á la obra cuya protección se reclame.

Los autores y traductores españoles depositarán dentro del término de seis meses después de su publicación un ejemplar de sus obras ó traducciones en la Dirección general de Instrucción

pública del Ministerio del Reino y otro en la Biblioteca pública de Lisboa.

Dentro del mismo plazo depositarán en Madrid los autores y traductores portugueses un ejemplar de sus obras ó traducciones en el Ministerio de Fomento y otro en la Biblioteca Nacional.

El Ministerio de Fomento expedirá la certificación del registro que conferirá en España el derecho exclusivo de reproducción.

Si otra persona se creyera asistida de mejor derecho á la misma obra, le deducirá ante los Tribunales competentes para decidir la cuestión, y mientras no recaiga su fallo, continuará gozando de las ventajas que el registro concede al autor ó traductor en cuyo nombre se halle registrada la obra.

La misma fuerza tendrá en Portugal la certificación de registro expedida por la Secretaría de Estado de los Negocios del Reino.

Estas certificaciones se entregarán directamente á los interesados que las soliciten ó á sus legítimos representantes.

En las certificaciones citadas deberá consignarse expresamente el día en que se haya registrado la obra.

El coste del registro de una sola obra, con arreglo á las disposiciones del presente artículo, no excederá de 5 reales de vellón en España, ni de 225 reis en Portugal. Los demás gastos de la expedición del certificado de registro no excederán de 20 rs. vn. en España, ni de 900 reis en Portugal.

Esta disposición no es aplicable á los artículos de periódicos cuya reproducción prohiban sus autores en conformidad con el art. 5.º, á no ser que después de publicadas en los periódicos se impriman aparte formando un folleto ó un volumen.

Art. 9.º El registro, con las formalidades establecidas en los artículos precedentes para llevarlo á efecto, así como el depósito, son condiciones esenciales para que todas las obras y objetos no especificados en el presente Convenio, pero que deben considerarse como obras literarias ó artísticas, disfruten de la protección concedida por el mismo.

Art. 10. Si una de las altas Partes contratantes concediese por medio de un tratado ó convenio á una tercera Potencia condiciones más ventajosas que las presentes para garantizar la propiedad literaria y artística, la otra Parte disfrutará de las mismas ventajas.

Art. 11. Para la conveniente aplicación de las disposiciones de este Convenio, todas las obras que se publiquen en uno y otro país deberán contener en la portada la designación del lugar donde se haga la impresión. Faltando esta circunstancia, los autores no tendrán derecho á las ventajas que se les conceden por el presente Convenio.

Art. 12. Las dos altas Partes contratantes se darán recíprocamente conocimiento de las leyes y reglamentos establecidos ó que se establezcan en sus respectivos territorios para asegurar el derecho de propiedad sobre las obras

y producciones protegidas por este Convenio.

Art. 13. Queda salvo el derecho que á cada una de las altas Partes contratantes asiste para vigilar ó prohibir con medidas legislativas ó de policía interior la venta, circulación, representación ó exhibición de cualquiera obra ó producción, en los casos en que juzgue conveniente usar de este derecho.

Art. 14. Las altas Partes contratantes tendrán la libertad de prohibir en sus dominios la importación de aquellos libros que por sus leyes ó por obligaciones contraídas con otros Estados hayan sido ó fuesen clasificados como fraudulentos ó contrarios al derecho de propiedad literaria.

Art. 15. El presente Convenio se pondrá en ejecución lo más pronto que sea posible después del canje de las ratificaciones.

Los Gobiernos de los dos países designarán con la anticipación debida en sus respectivos Estados el día en que deba empezar á regir.

Este Convenio tendrá fuerza y valor por el término de seis años. Continuará rigiendo además todo el tiempo que trascorra después de la conclusión de este plazo, mientras una de las altas Partes contratantes no manifieste oficialmente con anticipación de un año antes de la conclusión del plazo estipulado la intención de ponerle término ó de introducir alguna alteración en sus disposiciones.

Las altas Partes contratantes tendrán siempre derecho de proponer cualesquiera modificaciones; y se adoptarán estas de común acuerdo siempre que la experiencia demuestre su conveniencia, y estén en armonía con el espíritu y los principios del mismo Convenio.

Art. 16. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid en el plazo de tres meses, á contar desde el día en que se firme, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios le han firmado por duplicado, y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en San Ildefonso á 5 del mes de Agosto de 1860.

(L. S.)= Firmado. = Saturnino Calderon Collantes.

(L. S.)= Firmado. = Luis Augusto Pinto de Soveral.

S. M. el Rey de Portugal ratificó este Convenio el 23 de Marzo último, y S. M. la Reina de España el 30 del mismo. Las ratificaciones se han canjeado en Aranjuez el 20 del presente mes de Abril, no habiéndose podido verificar dicho acto dentro del plazo fijado en el Convenio por circunstancias imprevistas.

JUNTA AUXILIAR

de distribución del crédito extraordinario para las inundaciones de la provincia de Valladolid.

Por Real orden de 1.º del corriente se ha servido S. M. la Reina (q. D. g.)

aprobar las bases generales para la distribución del crédito extraordinario concedido al Gobierno por la ley de 21 de Febrero último con motivo de las últimas inundaciones. Y en cumplimiento de lo que prescribe la base 3.ª de las citadas, se publica á continuación la lista de las personas de esta provincia á quienes se ha considerado con opción á que se les faciliten cantidades á calidad de préstamo reintegrable en ocho años con arreglo á la espresada ley, quedando autorizados los particulares para que dentro del plazo de ocho días hagan ante esta Junta auxiliar las reclamaciones que estimen oportunas contra las personas incluidas, á su juicio, indebidamente en la mencionada lista.

Para asegurar el reintegro de dichos préstamos, los interesados deberán comprometerse á satisfacer en cada uno de los ocho años la octava parte de la cantidad total que perciban, hipotecando al efecto fincas propias ó ajenas por medio de escritura pública registrada en la Contaduría de hipotecas, ó bien depositando con las formalidades legales valores del estado suficientes á responder del pago de la deuda en concepto de las Juntas auxiliares.

Valladolid 14 de Mayo de 1861.—
El Presidente, Cástor Ibañez de Aldecoa.
=P. A. de la J., Demetrio Acevedo,
Secretario.

Lista de las personas de esta provincia consideradas con opción á un préstamo reintegrable en ocho años para reparar las pérdidas que han sufrido á consecuencia de las últimas inundaciones.

TUDELA DE DUERO.

- D. Doroteo Olmedo.
Plácido Bequejo.
Paulino del Amo.
Agapito Picatoste (sus herederos.)
Andrés Calvo.
Braulio Nuñez.
Blas Amusco.
Benito Martín Herrarte.
Cesáreo del Amo.
Damián Bermejo.
Deogracias Sigüenza.
Esteban Divar.
Francisco Zamora.
Felix Martínez.
Doña Fabiana Agroba.
D. Gabriel Benito.
Ignacio Amusco.
Ignacio Cardenal.
Doña Ignacia Carrasco.
D. Juan Calvo.
Juan del Amo.
Suan Salcedo Fernandez.
Doña Juliana Juez.
Lucia Tegero.
D. Leon Zamora.
Lope Recio.
Meliton Martín Gonzalez.
Miguel Picatoste.
Mariano Nieto.
Martín de Martín.
Doña María Palomino.

D. Mariano Vela Renedo.
Pedro Merino.
Romualdo Sanchez.
Ramon Garrido.
Raimundo Berzosa.
Saturnino Zamora.
Sebastian Martin (su viuda.)
Sabas Roman.
Tomás Redondo.
Vicente Mateo.

PUENTE DUERO.

D. Anastasio Gomez.
Lope Velazquez.
Emeterio Dieguez.
Francisco de la Fuente.
Ignacio Gimenez.
Juan Gonzalez.
Doña Nicolasa de la Fuente.

VALLADOLID.

D. Vicente del Campo.

VILLAMARCIEL.

D. Miguel Rodriguez.
Benito Gutierrez.

ANUNCIOS OFICIALES.

CONTADURIA

de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Los Sres. Sacerdotes exclaustros que á continuacion se espresan, se servirán presentarse en esta Contaduría al Oficial encargado de este negociado en los dias no feriados, con objeto de enterarles del estado de sus liquidaciones y de las diligencias que tienen que practicar para su pronto despacho; advirtiéndoles, que la falta de revision de su clasificacion, por cuyo motivo están detenidas, podrá causarles perjuicios que esta oficina trata de evitar.

D. Tomás Blanco Camino.
Lorenzo Diez Calvo.
Bernardino Ferradas Diez.
Bernardo Gándara Poncela.
Gaspar Gonzalez Medina.
Felipe Noguerras Gonzalez.
Miguel Urueña Barajas.
Salvador Viña y Abascal.
Cárlos Fernandez.
Alverico Santillana.
Antonio de Prado.
Matías García.
Pedro Perez.
Pedro Poblacion.
Vicente Alvarez.
Francisco Cantalapiedra.
Santiago Garrido.
Antonio Rodriguez.
Antonio Sainz.
Tomás Tomé Nuñez.
Francisco Villar.
José del Olmo.
Ildefonso Ag uado.
Manuel Perez.
Antonio Collantes.
Gaspar Gonzalez.
Joaquín García.
Manuel Balbén.
Juan de Castro.

D. Atanasio Alvarez.
Benito Ledo.
Bernardo Morchon.
Venancio Peinador.
Ramon Escobar.
José Valdés.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para su conocimiento. Valladolid 17 de Mayo de 1861.—El Contador, Rafael de Medina.

Ayuntamiento Constitucional de Fresno el Viejo.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda rectificar con acierto el padron de riqueza que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial del año de 1862, se hace preciso que todos los que disfruten fincas rústicas, urbanas y ganadería en este término jurisdiccional, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones exactas y arregladas á los medelos circulados al efecto por la Administracion principal de Hacienda pública de la misma en los *Boletines* de 12 y 14 de Junio último; en la inteligencia que de no verificarlo en un todo así, les parará á los morosos el perjuicio á que su apatía les haga acreedores por su falta de cumplimiento. Fresno el Viejo 10 de Mayo de 1861. El Alcalde, Leon Marcos.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Melgar de Abajo.
Tordesillas.
Torrelobaton.
Villaviciencia de los Caballeros.
Villavieja.

Alcaldía Constitucional de San Roman de la Hornija.

Evaristo Sanz, de esta vecindad, me ha entregado un pollino que recogió en el campo desmandado, ignorándose quien sea su dueño, y sus señas estas: edad 6 años, pelo cebro, defectuoso de las manos, vencidas estas hácia adelante y rozadas, y herrado de ellas, con un aparejo viejo de lana encarnada, lomillos en buen uso y cincha, con bozal de esparto al pescuezo.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de esta provincia para que llegando á conocimiento de su dueño pueda pasar á recogerle, pagando los gastos causados. San Roman de la Hornija 10 de Mayo de 1861.—Baldomero Monje.

Don Antonio de la Cuesta, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de esta provincia hago saber: Que en este Juzgado

y por la escribanía del que refrenda, se sigue causa criminal de oficio contra José Antonio Cortina, natural de Gijon, de oficio zapatero, por haber estafado efectos de curtido por valor de 1.700 y pico de reales á D. Remigio Herrero, un reloj de plata con cadena de dúblé á Policarpo Olmedo, 300 reales, resto de un traje á D. Mariano Lefort, un baul nuevo á Leon Guerra, unas botas al profesor de Francés del colegio de cadetes de caballería, y un colchon, dos sábanas, una manta de Palencia, colcha de percal sin guarnicion, y dos fundas de almohada á su ama de huéspedes Ventura Quiroga, todos de esta vecindad, cuyo sugeto se fugó de esta capital el dia 7 del actual; y en dicha causa he acordado entre otras cosas, por auto de este dia, exhortar á V. S. como lo verifico, á fin de que por la Guardia civil y demás dependientes de su Autoridad, se proceda á la busca y captura de dicho Cortina, y caso de ser habido con los efectos espresados, conducirlo á este Juzgado con las seguridades correspondientes; pues así en mandarlo hacer y cumplir, V. S. administrará justicia. Dado en Valladolid á 19 de Mayo de 1861.—Antonio de la Cuesta.—Por mandado de S. S., Manuel Loscertales.

Señas de José Antonio Cortina.

Natural de Gijon, soltero, de 31 á 32 años de edad, de oficio zapatero, estatura regular, cara llena, color moreno, ojos negros, bigote negro y perilla, tiene un bulto bastante gordo detrás de la oreja; vestía chaqueta agabada de color verdoso, pantalon oscuro, gorra de paño con galon dorado y mallorquinas con botones; y aunque su nombre verdadero es el que se lleva manifestado, se ha fugado con el de Estébano Gonzalez Ibañez.

Don Sebastián Martínez Obregon, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de veinte dias á los que se crean con derecho á los bienes que dejó á su fallecimiento intestado Rufina Rodriguez, vecina que fué de Santiago del Arroyo, para que comparezcan á deducirle en este Juzgado dentro de dicho término; pasado el cual sin haberlo verificado, se procederá á lo que haya lugar. Dado en Olmedo á 16 de Mayo de 1861.—Sebastian Martínez Obregon.—Por su mandado, Juan Martín Carreño.

TOROS EN VALLADOLID.

En los dias 30 de Mayo (fiesta del Santísimo Corpus Christi) y domingo siguiente, se celebrarán dos corridas de Toros, de las acreditadas ganaderías de Mazpule y Tabernero, bajo la direccion del célebre primer Espada Cúchares.

Los abonos para dichas funciones se

abrirán el 24 del corriente en el despacho de la Plaza de Toros.

PLAZA DE TOROS EN RENTA.

Se arrienda la de esta ciudad de Valladolid para las cuatro corridas de Toros de muerte que deberán celebrarse en la próxima feria del mes de Setiembre de 1861. El remate único se verificará el primero de Junio próximo en las Salas Consistoriales, y hasta aquel dia el pliego de condiciones estará de manifesto en la Escribanía de D. Domingo Fernandez. No se admitirá postura que baje de 70.000 rs.

En igual época del año pasado, produjeron las mismas corridas un líquido de rs. vn. 102.535 68 céntimos, quedando un sobrante en billetes sin vender de rs. vn. 138.531.

Además de los buenos resultados que presta á esta clase de funciones el ferro-carril á Palencia, Alár del Rey, Reinosa y Santander, hay en el presente año la ventaja de hallarse en explotación la línea desde San Chidrian á Búrgos, ó sean próximamente otras 40 leguas de ferro-carril.

Se venden juntos ó separados seis quíñones de tierra labrantía, sitios en término de la Mota del Marqués. Se dará razon del precio y condiciones en la Escribanía de D. Nicolás Segoviano, calle del Rosario, núm. 1.º

TABLAS DE AFORO,

POR

DON BONIFACIO RIVERO PRÍNCIPE,

MAESTRO DE OBRAS,

DIRECTOR DE CAMINOS VECINALES Y AGRIMENSOR.

Calculadas para averiguar el número de cántaros ó decálitros de líquido que contenga una cuba ó tonel, desde la cabida de 3 1/2 hasta otro que lo sea de 1,600.

Se publicarán por entregas á dos reales cada una, sin exigir su importe hasta despues de recibida la primera que contiene la esplicacion para su uso, la cual podrá devolverse á su autor, en el caso de no merecer aceptacion. Obra única en su clase, y útil para los Agrimensores en los aforos de vinos.

Los que gusten suscribirse á dicha obra, podrán dirigirse á su autor que vive en esta ciudad, plazuela de San Pedro, Casa de Beneficencia.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,

calle de la Obra, núm. 7.